**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**
Pamplona, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2017-00179-00
Demandante: FARLY YORLEY FLOREZ CARVAJAL
Demandado: JESUS ALBERTO PEÑARANDA VILLAMIZAR
Proceso: REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El artículo 25 del Decreto 196 DE 1971 que rige el ejercicio de la abogacía dispone: *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto*". Tales excepciones se ilustran en el Capítulo 2 de la norma anotada:

*ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a la que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

*ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

*2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.*

En el asunto que nos ocupa, el solicitante careciendo del derecho de postulación accedió a la justicia pretendiendo se disminuya la cuota alimentaria, sin acreditar su calidad de abogado, ni tampoco su actuar se encuentra dentro de las excepciones enmarcadas en las normas anteriores para litigar en causa propia, de lo que se colige que al tenor de las reglas anotadas, el accionante no podía actuar de manera personal y directa, debiendo realizarlo por intermedio de apoderado, tal como el legislador lo estatuyó, inconsistencia que debe sanearse.

En caso de no contar con los recursos económicos para designar un abogado contractual podrá solicitar se designe uno en amparo de pobreza, para lo cual deberá dar cumplimiento al artículo 151 C.G.P.

De igual manera, se advierte que, si bien, el articulo 397 C.G.P., señala que las peticiones que versen sobre incremento, exoneración o exoneración se tramitaran ante en el mismo juez y en el mismo expediente en cuaderno separado, no es menos cierto que la petición debe ajustarse en lo esencial a los requisitos del artículo 82 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

**Firmado Por:**

**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5cb280e09f2a3d2d31cd36b976822412e41a49f8a842eb6e3fcaab756c4e416d**

Documento generado en 28/06/2021 07:52:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**